

Boletín semanal

Boletín nº31 30/07/2024

NOTICIAS

Hacienda comienza a mandar las "cartas del miedo" a 80.000 contribuyentes: esto debes hacer para no pagar intereses

La Agencia Tributaria ya ha devuelto más de 6.000 millones de euros a los contribuyentes. Otros reciben una carta al tener errores sus declaraciones.

Despidos en periodo de prueba, el fraude es cosa de dos.

Las recientes modificaciones legislativas en España han intensificado las inspecciones de trabajo en busca de abusos relacionados con los despidos...

Hacienda tendrá que admitir segundas rectificaciones de IRPF de los mutualistas.

eleconomista.es 28/07/2024

El Gobierno elimina el despido automático por incapacidad y el empleado podrá decidir si extingue la relación laboral.

abc.es 23/07/2024

Cuánto dinero en efectivo puedes llevar en el coche: este es el límite para no tener que declararlo a Hacienda.

eleconomista.es 26/07/2022

El Supremo impide a Hacienda examinar sin orden judicial datos informáticos incautados en los registros.

eleconomista.es 24/07/2024

FORMACIÓN

Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

JURISPRUDENCIA

La insuficiencia probatoria de vinculación exclusiva del vehículo que sustente una regularización no motiva, sin más, sanción

STSJ de Galicia 386/2024, Sala de lo Contencioso, de 7 de junio de 2024. Para justificar la existencia de culpabilidad hay que evidenciar la concurrencia de una actuación dolosa o al menos negligente.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 - Sistema arbitral de consumo (BOE nº 178 de 24/07/2024)

Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

COMENTARIOS

La Justicia corrige a la AEAT por sancionar la imputación de gastos de combustible y peaje regularizados.

La complicada "geometría del trío" Administración tributaria / Contribuyente / Vehículos hace que lo que debiese configurarse como un círculo...

ARTÍCULOS

Cómo solucionar un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

La forma de proceder para subsanar errores en la declaración del Impuesto sobre Sociedades ya presentada depende del sentido del resultado.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué consecuencias tiene la falta de depósito de las cuentas anuales?

Se espera que próximamente aumente considerablemente el número de procedimientos sancionadores por la falta de depósito de las cuentas anuales. Pero no es la única consecuencia negativa.

FORMULARIOS

Deducción en el Impuesto sobre Sociedades de lo pagado a socio-administrador en concepto de nómina.

Consulta DGT V1191-24. Sociedad con administrador único (posee 51%) dado de alta en el RETA como autónomo societario. Ejerce labores de gerencia...

Solicitud de rectificación de declaración de IRPF por error que no altera el resultado.

Modelo de solicitud de rectificación de declaración de IRPF por error que no altera el resultado.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº31 30/07/2024

Deducción en el Impuesto sobre Sociedades de lo pagado a socio-administrador en concepto de nómina.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante se dedica a la actividad de transporte de mercancías por carretera. Tiene un administrador único, que posee una participación del 51% en la mencionada sociedad, que está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) como autónomo societario. Dicho administrador ejerce labores de gerencia y labores propias de la actividad de la empresa, percibiendo una nómina por su trabajo, no recibiendo nada por el cargo y labores de administración.

Los estatutos de la sociedad consultante indican que el cargo de administrador es gratuito.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de lo pagado al socio administrador en concepto de nómina.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con los hechos que constan en el escrito de consulta, una persona física PF1 es socio mayoritario (51%), administrador único, gerente y trabajador de la sociedad consultante dedicada al transporte de mercancías por carretera. El cargo de administrador es gratuito. La referida persona física percibe unas retribuciones por el desempeño de labores ordinarias en la entidad.

El artículo 10.3 de la LIS, establece que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de

acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Dado que en el caso concreto planteado el socio mayoritario de la entidad consultante (PF1) es a su vez trabajador y administrador de la entidad, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS, en virtud del cual:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(...)

6. A los efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, el contribuyente podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2.º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.”.

Por otra parte, el artículo 11 de la LIS dispone lo siguiente:

“1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...).”

Por último, de acuerdo con el artículo 15 de la LIS, *“no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:*

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

(...)

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de las funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad”.

Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

De acuerdo con lo anterior, los gastos relativos a las retribuciones que perciban los socios en su condición de trabajadores, en la medida en que dichas retribuciones hayan sido debidamente valoradas por su valor de mercado en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS transcrito supra, serán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción y devolución de cuotas IVA soportadas en exceso en compra de local nuevo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que se encuentra dado de alta en el epígrafe 861.2 como arrendador de locales comerciales. En la actualidad, tiene la intención de comprar un local nuevo, que está en construcción, para afectarlo a dicha actividad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de deducir las cuotas soportadas por la compra del local nuevo, y, en su caso, la solicitud de la devolución de las cuotas soportadas en exceso, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido..

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también para los arrendadores de bienes que, consecuentemente, tendrán la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otro lado, el consultante plantea la posibilidad de deducir las cuotas soportadas en la adquisición de un local nuevo, por lo que el derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido está regulado en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992. En este sentido, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la mencionada Ley que declara que:

“Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

(...)

Dos. El derecho a la deducción establecido en el apartado anterior sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.”

De acuerdo con el artículo reproducido, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

3.- En cuanto al ejercicio del derecho a la deducción, en relación con los requisitos subjetivos para la misma, el artículo 93 de la Ley 37/1992, en su apartado uno, establece lo siguiente:

“Uno. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.”.

En particular, el artículo 98, apartado uno, de la Ley del Impuesto señala que el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.

Por su parte, como indica el artículo 100 de la misma Ley 37/1992, el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.

El ejercicio del derecho a la deducción está condicionado, entre otros requisitos, a la correcta contabilización de las cuotas en los libros registros correspondientes así como a su consignación en la declaración-liquidación del Impuesto que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde el devengo, tal y como establece el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992.

Transcurrido el plazo de cuatro años sin haberse ejercitado el derecho a la deducción, tal derecho caduca, por lo que, con posterioridad a ese plazo, no cabe ejercitarlo ni, en consecuencia, proceder a su compensación ni, en su caso, solicitar la devolución de las cuotas soportadas.

El artículo 99 de la Ley 37/1992 regula el ejercicio del derecho a la deducción en los siguientes términos:

“Uno. En las declaraciones liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

(...)

Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

Cinco. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el periodo de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

(...).”

El Tribunal Económico-Administrativo Central se ha pronunciado sobre la interpretación de estos preceptos en, entre otras, en las resoluciones RG1841/2009 y RG2055/2009, ambas de 22 de febrero de 2011, corrigiendo así el criterio puesto de manifiesto en la resolución RG03582/2007 de 6 de octubre de 2009. Por su parte, en el fundamento de derecho segundo de su resolución RG1443/2013, de 22 de septiembre de 2015, manifiesta lo siguiente:

“SEGUNDO.- El artículo 100 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su párrafo primero, establece que “el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta ley.”

Hay que distinguir entre el derecho a deducir las cuotas soportadas del IVA y el modo de ejercitarlo, o, en otros términos, el derecho a recuperar el saldo originado a favor del sujeto pasivo al haber excedido, en periodos anteriores a aquél al que se refiere la declaración, el importe de las cuotas devengadas respecto de las deducidas en dichos periodos.

La deducción se configura como un derecho potestativo que, nace, con carácter general, cuando se devenga la cuota deducible y caduca cuando no se ejercita en el plazo que la Ley 37/1992 determina. El ejercicio del derecho se articula con la inclusión de la cuota en los libros registros de la entidad y en una declaración-liquidación, que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el mencionado plazo. El derecho a la compensación, sin embargo, surge de la propia declaración-liquidación, cuando la cuantía total del IVA soportado deducido en el período de liquidación supera la cuantía total del IVA devengado en el mismo período, lo que origina un crédito a favor del sujeto pasivo y en contra de la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación inmediatamente posterior y en las siguientes, en la cuantía máxima posible, hasta el plazo de caducidad fijado por la norma; sin perjuicio, claro está, del derecho a la devolución del saldo existente a su favor a 31 de diciembre que el sujeto pasivo puede ejercitar al presentar la última declaración de cada ejercicio.

Sin embargo, el **Tribunal Supremo**, en la sentencia de fecha 4/7/2007 (RC nº 96/2002), señala en su Fundamento de Derecho Sexto lo siguiente:

“A la vista del sistema normativo estatal expuesto, la cuestión se centra en determinar qué ocurre si transcurren cinco años (ahora cuatro) desde la fecha de presentación de la declaración en que se originó el exceso de cuotas a compensar y el sujeto pasivo no ha podido compensar esos excesos ni ha optado por solicitar su devolución; en estos casos cabe plantearse si el sujeto pasivo pierde el derecho a recuperar esas cuotas o si la Administración tiene la obligación de devolvérselas.

Para resolver esta cuestión debe acudir a la Sexta Directiva que, según se ha dicho, consagra como principio esencial del IVA el de la neutralidad, el cual se materializa en la deducción del IVA soportado.

La naturaleza del Impuesto en cuestión es la de un impuesto indirecto que recae sobre el consumo; su finalidad es la de gravar el consumo de bienes y servicios realizado por los últimos destinatarios de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza o personalidad; recae sobre la renta gastada y no sobre la producida o distribuida por los empresarios o profesionales que la generan, siendo éstos los que inicialmente soportan el Impuesto en sus adquisiciones de bienes, resarcándose del mismo mediante el mecanismo de la repercusión y deducción en la correspondiente declaración.

Con la finalidad de garantizar esa neutralidad, el art. 18.4 de la Directiva señalada establece, como hemos dicho, que cuando la cuantía de las deducciones autorizadas supere la de las cuotas devengadas durante un período impositivo, los Estados miembros podrán trasladar el excedente al período impositivo siguiente o bien proceder a la devolución.

La norma señalada, dada la finalidad que con ella se persigue, ofrece a los sujetos pasivos la posibilidad de compensar en un plazo de cinco años, actualmente de cuatro, el exceso de cuotas soportadas sobre las repercutidas no deducido en períodos anteriores y no solicitar la «devolución» en dichos años, pero, en ningún caso, les puede privar de que, con carácter alternativo a la compensación que no han podido efectuar, les sea reconocida la posibilidad de obtener la devolución de las cuotas para las que no hayan obtenido la compensación.

Las posibilidades de compensación o devolución han de operar de modo alternativo. Pero aunque el sujeto pasivo del impuesto opte por compensar durante los cinco años (ahora cuatro) siguientes a aquel período en que se produjo el exceso de impuesto soportado sobre el devengado, debe poder optar por la devolución del saldo diferencial que quede por compensar. El sujeto pasivo tiene un crédito contra la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que debe poder cobrar aun después de concluir el plazo de caducidad.

La pérdida por el sujeto pasivo del derecho a resarcirse totalmente del IVA que soportó supondría desvirtuar el espíritu y la finalidad del Impuesto. Por todo ello, entendemos, de acuerdo con el criterio mantenido por la sentencia recurrida, que no hay caducidad del derecho a recuperar los excesos no deducidos, aunque sí pérdida del derecho a compensar en períodos posteriores al plazo establecido, de forma que cuando no exista posibilidad para el sujeto pasivo de ejercitar la «compensación» por transcurso del plazo fijado, la Administración debe «devolver» al sujeto pasivo el exceso de cuota no deducido.

Así pues, en la declaración en que se cumplen cinco años (cuatro años desde el 1 de enero de 2000), cuando ya no es posible «optar» por insuficiencia de cuotas devengadas, desde luego que se puede pedir la devolución. Por eso la sentencia recurrida había entendido que procede la devolución de cuotas soportadas declaradas a compensar y no compensadas, aunque hubieran transcurrido más de cinco años.

Caducado el derecho a deducir, o sea, a restar mediante compensación, la neutralidad del IVA sólo se respeta y garantiza cuando se considere que empieza entonces un período de devolución, precisamente porque la compensación no fue posible, y que se extiende al plazo señalado para la prescripción de este derecho, después

del cual ya no cabe su ejercicio. Por cualquiera de los procedimientos que se establecen (compensación y/o devolución) se debe poder lograr el objetivo de la neutralidad del IVA.

El derecho a la recuperación no sólo no ha caducado (aunque haya caducado la forma de hacerlo efectivo por deducción continuada y, en su caso, por compensación), sino que nunca se ha ejercido, de modo que no es, en puridad, la devolución (como alternativa de la compensación) lo que se debe producir, sino que es la recuperación no conseguida del derecho del administrado que debe satisfacer la Administración en el tiempo de prescripción.

Como ha puesto de relieve la doctrina, se podría haber establecido en la Ley que si a los cinco años (ahora cuatro) de optar por la compensación no se hubiera podido recuperar todo el IVA soportado, atendiendo a las fechas en que se soportó, la Administración iniciaría de oficio el expediente de devolución; se habría garantizado así la neutralidad como principio esencial del Impuesto. Pero lo cierto es que no se ha regulado de esta forma, tal vez por el principio «coste-beneficio» pro Fisco. Pero aún siendo así, resulta difícilmente admisible (y menos si se invoca la autonomía de las regulaciones nacionales) negar el derecho a la devolución del IVA soportado, que realiza el principio esencial del Impuesto. En vez de expediente de oficio, habrá que promover un expediente de devolución a instancia de parte.

No arbitrar algún medio para recuperar el crédito frente a la Hacienda Pública generaría un enriquecimiento injusto para la Administración pues nada obstaba para que, una vez practicada la comprobación administrativa y observada la pertinencia del crédito, se ofreciera al sujeto pasivo la posibilidad de recuperarlo por la vía de la devolución.”.

El Tribunal Supremo ha reiterado la doctrina sentada en la sentencia de 4 de julio de 2007, en otras posteriores como son las Sentencias de fechas 24/11/2010 (RC 546/2010) y 23/12/2010 (RC 82/2007).

Ambas sentencias se remiten a la de 4/7/2007 y reproducen literalmente el Fundamento de Derecho Sexto de la misma, cuyo contenido se ha reflejado anteriormente.

El Tribunal Económico-Administrativo Central de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, considera que existe por parte del contribuyente un derecho sobre la devolución de las cuotas de IVA que no hubiera podido compensarse como consecuencia del transcurso de los cuatro años y que, por lo tanto, no se produce la caducidad de ese derecho, ya que de alguna manera se originaría un enriquecimiento injusto para la Administración. Otro tema será el modo en que se ha de proceder a la devolución.

De conformidad con todo lo anterior debe, en primer lugar, precisarse que, tal y como están configurados en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (ambos dentro de sus respectivos plazos de caducidad), tanto la deducción de las cuotas soportadas como la compensación de los saldos derivados de los excesos de cuotas soportadas sobre las cuotas devengadas, ambos constituyen derechos de los sujetos pasivos del Impuesto y, por tanto, su ejercicio tiene carácter potestativo.

Adicionalmente, el ejercicio efectivo del derecho a deducir y, en su caso, del derecho a compensar deben tener su correspondiente e inexcusable reflejo, como forma de exteriorización de esos derechos, en la debida cumplimentación de los modelos que, a efectos de la liquidación del Impuesto, han sido aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 167.Uno de la Ley del Impuesto.

4.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y la interpretación que de dicho precepto efectúa el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-Administrativo Central en las resoluciones y sentencias recogidas anteriormente, una vez ejercitado el derecho a deducir de las cuotas soportadas por el consultante

en la declaración-liquidación oportuna, cuando la cuantía de las deducciones procedentes superen el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso puede ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

Transcurridos cuatro años sin que se haya podido compensar el exceso y sin que se haya solicitado la devolución, el consultante podrá solicitar la devolución durante el plazo señalado por la Ley General Tributaria para la prescripción de este derecho. Esta Dirección General ya se manifestó en este mismo sentido en sus contestaciones vinculantes de 25 de octubre de 2016, número V4575-16 y de 20 de octubre de 2020, número V3121-20.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Justicia corrige a la AEAT por sancionar la imputación de gastos de combustible y peaje regularizados.



La complicada "geometría del trío" Administración tributaria / Contribuyente / Vehículos hace que lo que debiese configurarse como un círculo virtuoso que beneficiase a todas las partes implicadas, se convierta habitualmente en un círculo vicioso que alimenta la desconfianza entre los mismos y que la toma de decisiones y actuaciones de contribuyente y Administración tributaria estén impregnadas de sospechas, suspicacias, reproches y, sobre todo, **sanciones**.

Dentro de esta "geometría", traemos a colación en el presente comentario una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (**STSJ GAL nº 386/2024**) de 7 de junio de 2024, donde este Tribunal, ante la imputación por parte de un contribuyente de los gastos de combustible y peaje incurridos durante el desarrollo de su actividad (abogacía), en síntesis, establece:

Del hecho que el contribuyente no sea capaz de probar la vinculación exclusiva del vehículo a su actividad económica y que de ahí se derive la regularización de tales gastos, **no cabe interpretar su culpabilidad y consecuentemente sancionarlo**.

Si bien en el caso dirimido en la referida **STSJ GAL nº 386/2024**, la abogada del Estado **ratifica la culpabilidad, al entenderla suficientemente motivada** por distintas circunstancias: que el contribuyente es abogado y profesor en derecho fiscal lo que le presume un conocimiento especial de la norma y procedimiento sancionador, por el montante de sus ingresos, por la llevanza de libros registro o por el correcto cumplimiento en ejercicios anteriores de la obligación de presentar autoliquidaciones tributarias; para el Tribunal **estas circunstancias por sí solas no motivan la culpabilidad**.

Resulta evidente y así lo reconoce la propia doctrina, que si el ejercicio de la actividad económica desarrollada requiere desplazamientos que se realizan en vehículo, **sea razonable pensar** por parte del contribuyente **que los gastos** asociados a estos desplazamientos (entre ellos combustible y peajes) **y la documentación** de que se dispone (facturas, tickets, etc.), **sea suficiente para acreditar la afectación exclusiva** y la relación con la actividad económica de forma exclusiva.

Que la documentación sea insuficiente para acreditar la afectación exclusiva, **sin más, no implica que la conducta sea merecedora de sanción.**

Recordar para finalizar que según distintas Sentencias del Tribunal Supremo:

(...) Para justificar la existencia de culpabilidad (...) hay que evidenciar la concurrencia de una actuación dolosa o al menos negligente (...) que el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente obedece a una intención de defraudar o, al menos, a la omisión del cuidado y atención exigibles jurídicamente (...) la normativa tributaria presume que la actuación de los contribuyentes está realizada de buena fe, por lo que corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de las infracciones tributarias (...) la apreciación sobre si concurre la exclusión de responsabilidad por la comisión de infracción tributaria por haber actuado el obligado amparándose en una interpretación razonable de la norma, prevista en el art. 179.2.d) LGT, requiere una motivación específica sobre la razonabilidad de tal interpretación, como parte específica del juicio de culpabilidad (...)





Desconexión digital: ¿Qué ocurre si llamo o escribo a un empleado en sus vacaciones o en su tiempo de descanso?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 28/11/2022 **ACTUALIZADO 29/07/2024**



La desconexión digital es un derecho laboral reconocido a todos los trabajadores que resulta, en ocasiones, difícil de garantizar. **Empresas y empleados están hoy más interconectados que nunca**, lo que permite resolver problemas urgentes con un simple mensaje de texto o correo electrónico, aunque haya finalizado la jornada laboral. Ello constituye un desafío a la hora de delimitar la frontera que separa el tiempo de trabajo del de descanso así como de **vacaciones** y **permisos** contemplados

en el **Estatuto de los Trabajadores** (E.T).

Pero, ¿pueden considerarse estas comunicaciones fuera del horario laboral órdenes de empresa? ¿tienen los trabajadores el deber de atenderlas?

Esta situación ha sido ya resuelta en varias ocasiones por la jurisprudencia, siendo un ejemplo significativo el que resuelve el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, en la **Sentencia 100/2022**, de 21 de febrero, recurso de Suplicación número 20/2022, en el que la sala declara **improcedente el despido de un trabajador por no responder un correo electrónico durante sus vacaciones.**

El trabajador fue cesado por la empresa **por razones disciplinarias**, alegando indisciplina y desobediencia en el trabajo, transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo, y la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

La causa que lleva a la mercantil a tomar esta decisión **es el incumplimiento de una orden, que había sido dada a través de correo electrónico cuando el trabajador se encontraba de vacaciones.**

El tribunal confirma la sentencia del Juzgado de lo Social amparando la resolución en que **el trabajador no estaba obligado a responder correos durante su tiempo de vacaciones, o mientras estaba disfrutando de ciertos permisos** por razones de índole personal. **Estar disponible durante las vacaciones es contrario a la desconexión digital**

Tampoco el resto de alegaciones de la empresa constituyen para el tribunal prueba de la existencia de un comportamiento **"suficientemente grave y culpable"**.

Debe tener en cuenta que:

Las órdenes deben ser precisas y darse durante la jornada de trabajo.

El envío de un correo electrónico, incluso antes de las vacaciones, sin la certeza de que haya sido leído por el trabajador, es insuficiente para probar la recepción de la orden.

Y si pretende fundamentar un despido disciplinario en quejas producidas con anterioridad, deben ser éstas de suficiente entidad, comunicadas al trabajador en su tiempo y contempladas como faltas muy graves en el convenio de aplicación y/o en el E.T. En otro caso se podría considerar no probada la causa de despido y ser declarado improcedente.



En la misma línea la **SAN 44/2022**, de 22 de marzo, además de obligar a la empresa a hacerse cargo de los gastos por teletrabajo, también señala que **obligar al trabajador a estar disponible durante su tiempo de descanso**, aludiendo razones de urgencia, salvo que estén éstas bien delimitadas en la norma de aplicación, **es contrario al derecho a la desconexión digital.**

Finalmente, el pronunciamiento de la **sentencia del TSJ de Galicia 1158/2024** sanciona a la empresa a pagar a un trabajador un total de 1.000 euros, 300 por incumplir el derecho del trabajador a la **desconexión digital** y 700 por incumplir otros derechos fundamentales como la intimidad y protección de datos, debido a que escribieron por correo y vía WhatsApp al empleado fuera del centro de trabajo.

No obstante lo anterior, el derecho a desconectar fuera del horario de trabajo tiene excepciones, como ha sido señalado por la [sentencia 453/2023 de 17 de julio](#), en la que la Sala destacó que **cuando un trabajador esté siendo remunerado con un plus de disponibilidad NO existirá el mismo derecho a la desconexión digital**, puesto que la aceptación de esta disponibilidad implica una mayor dedicación que puede, al menos ocasionalmente, extenderse más allá del centro y de horario estrictamente laboral.

Y no olvide que las acciones contra el derecho a la desconexión digital constituyen una infracción grave contemplada en el [artículo 7.5 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social \(LISOS\)](#) sancionable en los términos del [artículo 40 de la LISOS](#) del siguiente modo:

	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
Infracciones graves	De 751 a 1500 €	De 1501 a 3750 €	De 3751 a 7500 €

Por tanto, en el caso de que el incumplimiento y la vulneración del derecho a la desconexión digital se acreditasen, la empresa podría enfrentarse a multas en las cuantías señaladas.

En conclusión:



Ante la implantación práctica del derecho a la desconexión digital y su control por parte de la Inspección de Trabajo, recomendamos a la empresa que trate de organizar las tareas que deben dejar hechas los empleados que se marchan de vacaciones, descansos o permisos, para evitar así tener que mandarles mensajes o emails; o caer en **"la tentación"** de llamarlos durante ese tiempo de vacaciones o descanso. También sería aconsejable que articule en la empresa las instrucciones internas sobre el derecho a la desconexión, contemplando, de forma expresa que los trabajadores **no tienen obligación** de responder comunicaciones de la empresa fuera de la jornada laboral. Finalmente, recuerde que las sanciones por infringir las normas sobre vacaciones, descansos o permisos pueden alcanzar una cuantía muy elevada; y si, además, concurre infracción a derechos como la intimidad del empleado, la sanción puede llegar a los **225.018 euros**.

Cómo solucionar un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 26/07/2024



Ya sea al revisar la propia declaración, al presentar las cuentas anuales o por cualquier otro motivo, nos podemos dar cuenta de que hemos cometido algún error en el **modelo 200 del Impuesto sobre sociedades** confirmado y presentado. Lamentarse sirve de poco, asumamos que nadie es perfecto y procedamos a su subsanación. Se trate de un apartado entero o de una simple casilla que se ha omitido o que se ha cumplimentado incorrectamente, **la forma de proceder para subsanar errores en**

el modelo 200 ya presentado depende de quién haya salido perjudicado, si la Hacienda Pública o nosotros mismos.

Errores en perjuicio de Hacienda.

Si el error cometido ha ocasionado un menor ingreso o una mayor devolución **debemos realizar una declaración complementaria para subsanarlo.**

En este caso presentaremos un nuevo modelo 200 **marcando la casilla de declaración complementaria**, haciendo constar el número de justificante de la declaración anterior que queremos corregir, e incluiremos todos los datos solicitados en la declaración, tanto los de la declaración anterior como los que queramos corregir y/o añadir.

En la **casilla 01578 o 1584 de la página 14 bis** del modelo 200 incluiremos el resultado de la anterior autoliquidación en función de su signo: en la casilla 1578 si el resultado fue a ingresar y en la casilla 1584 si el resultado fue a devolver y ya nos han efectuado la devolución, en ambos casos siempre en positivo. Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán las casillas 1583 y 1585 en su lugar.

Finalmente, **en la casilla 00621 se indica el importe a ingresar**, consecuencia de restar al resultado total definitivo (casilla 1586) el importe ingresado en la anterior autoliquidación (casilla 1578) o bien, después de adicionar el importe que nos devolvieron de la anterior autoliquidación (casilla 1584). Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán la casilla 622 en su lugar.



*Una vez visto el mecanismo de la declaración complementaria, **es muy importante realizarla cuanto antes**, primero para evitar sanciones en caso de que se produzca un requerimiento de la Agencia Tributaria y en segundo lugar para disminuir el **recargo por declaración extemporánea**.*

Errores en perjuicio nuestro.

En el sentido contrario, ya sea porque hayas olvidado aplicar una deducción a la que tenías derecho o porque no has incluido un **ajuste extracontable negativo**, si te das cuenta que has pagado de más o que te han devuelto de menos al hacer tu liquidación del Impuesto sobre Sociedades, por muy pequeño que sea el cambio a tu favor, no lo dejes pasar.

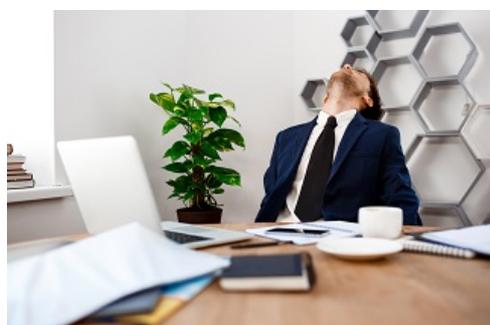
Hasta que no se apruebe definitivamente la **autoliquidación rectificativa**, si has tributado de más la forma de solucionarlo es **solicitando la rectificación de la declaración ya presentada y la devolución de los ingresos indebidos**. Tal solicitud, debe realizarse mediante escrito dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio social de la entidad, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos. Aquí puedes ver un **modelo de rectificación de autoliquidación tributaria**.

Esta rectificación la podemos presentar directamente de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, en el apartado de rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria, o de forma

presencial en las oficinas de la AEAT, de cualquier otro organismos público o en Correos. En cualquier caso, el plazo de resolución que tiene la administración para contestarnos es de 6 meses.

*De igual forma debes actuar **si quieres cambiar cualquier dato o cantidad pero que no afecta al resultado final**, presentando un escrito de solicitud de rectificación. Por ejemplo, porque se te ha olvidado incluir el desglose de las **cantidades pendientes de compensación de ejercicios anteriores** o de alguna deducción pendiente de aplicación en ejercicios futuros.*

¿Es cierto que va a aumentar la indemnización por despido improcedente?



Lo primero que debemos responder es que, **en el corto y en el medio plazo, NO**. Con el reciente **dictamen** en el que el Comité Europeo de Derechos Sociales consideró que las indemnizaciones **no disuaden el uso del despido ni reparan el daño causado**, el creciente interés de Europa en modificar el modelo de indemnización por despido improcedente en España se ha puesto *"sobre la mesa"*.

Es necesario aclarar que lo único anunciado es la convocatoria gubernamental para que sindicatos y asociaciones empresariales tracen las futuras líneas de negociación de cara a un futuro pacto que modifique la indemnización española para acomodarla a la legislación europea.

Es decir, **se trata de una primera toma de contacto** entre los agentes sociales implicados y el Gobierno para abordar una negociación muy compleja y problemática. Para poder hacernos una idea, una circunstancia comparativamente menos enrevesada, como rebajar la jornada de trabajo en dos horas y medio semanales en cómputo anual, fue anunciada por primera vez hace más de un año y aún, a día de hoy, no existe acuerdo ni de cuánto ni de cómo se pretende implantar.

Desde **SuperContable**, queremos ofrecer a nuestros clientes **certidumbre y tranquilidad** con respecto a una situación potencialmente delicada; lo haremos viendo **cuáles son las perspectivas reales de cambio y qué nuevos modelos se podrían establecer** si finalmente se llevara a cabo esta modificación en el cálculo de la indemnización por despido.



SuperContable.com

1. Volver a la indemnización previa a la reforma de 2012.

¿Cuál era esta indemnización? La mayoría recordará y si no, aquí estamos nosotros para recordarles que, en España, previamente a la reforma del mercado laboral, aprobada conforme al Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, la indemnización por despido improcedente era de **cuarenta y cinco días de salario**, por año de servicio,

prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un **máximo de cuarenta y dos mensualidades**.

Además, antes de la citada reforma, el despido improcedente llevaba aparejado **salarios de tramitación tanto en el caso de readmisión como en el caso de que se optara por abonar la indemnización**, lo que elevaba el coste del cese con respecto a la situación actual en la que si se opta por la indemnización, no existen salarios de trámite.

2. Incrementar la indemnización y mejorar el procedimiento de despido.

Siguiendo la línea de Europa, la indemnización puede ser más garantista para el empleado, recuperando, total o parcialmente, el baremo de cálculo anterior a la Reforma Laboral de 2012 y añadiendo, a su vez, ciertos **avales para el trabajador e incluso mejoras procesales al procedimiento de despido**, como:

- **Implementar un mínimo, de al menos 6 meses de salario** para desincentivar el despido injustificado de contratos con muy poca antigüedad.
- **Fijar indemnizaciones por daños y perjuicios**: se pretende garantizar por norma lo que ya están **imponiendo juzgados y tribunales para despidos injustificados que causan un perjuicio grave al empleado**: una indemnización adicional que valore y resarza el daño causado, en función de la situación personal del trabajador, sus cargas familiares o gastos tales como hipoteca, alquiler, etc.
- **Que sea el trabajador y no el empresario el que elija si opta por la readmisión o por la indemnización**.
- **Acelerar la tramitación procesal de los despidos**: este apartado es esencial para reducir el importe de los salarios de tramitación que sí se abonan, en todo caso, en el despido nulo; también, para que tanto el trabajador cesado como la empresa conozcan lo antes posible cuál es la valoración del despido y las consecuencias que se derivarán. Sin embargo, acelerar los trámites procesales parece una quimera sin un mayor esfuerzo por parte de la Administración para dotar de medios a la justicia que aseguren la necesaria mejora en su funcionamiento.

3. Optar por un modelo indemnizatorio totalmente nuevo.

Adicionalmente y, en mayor o menor medida, conforme a determinadas mejoras anteriormente descritas, de entre las opciones barajadas en posibles negociaciones aparece la de apostar por un **nuevo modelo de indemnización** inspirado, total o parcialmente, en los sistemas ya implantados en muchos países del norte de Europa.

Se trataría de un modelo en el que **las partes (empresa y trabajador) aportaran** durante el transcurso de toda su relación, proporcionalmente y dentro de sus cotizaciones mensuales, **un porcentaje que serviría en el futuro para sufragar parte o la totalidad de la indemnización** por despido improcedente.

En términos similares funcionan las cotizaciones para sufragar contingencias como el desempleo, la formación profesional o el FOGASA.

En definitiva:

La indemnización por despido trata de **compensar al trabajador por un incumplimiento grave de la empresa** que lo cesa sin existir causa justa. Por eso recordamos a nuestros clientes **lo importante que es justificar el despido** para evitar que, como hemos visto tantas veces, **incumplimientos graves del trabajador no puedan ser probados y la empresa deba asumir un gran coste** (que de reformarse la actual regulación podría ser mucho mayor).

No debemos alarmarnos por el momento con la posibilidad de que la normativa de despido cambie, puesto que esta es **solo una primera "toma de contacto"** y las implicaciones de un tema tan complejo no parecen estar próximas a su resolución en el corto plazo.

Además, **como ya pasó con la Reforma de 2012**, que redujo el importe del despido improcedente a 33 días por año con el límite de 2 anualidades, es muy previsible que dado el caso de que finalmente cambie la regulación, por una cuestión de seguridad jurídica para las partes, se imponga un **periodo transitorio** hasta su implantación definitiva.

De modo que, **la futura regulación afectaría a los periodos posteriores a la entrada en vigor de la norma** que lo regule, es decir, hasta ese momento y por todos los periodos anteriores se aplicaría la norma actual (o la anterior al 11/02/2012, en su caso) al menos en cuanto al número de días por año (33) y el importe máximo de salario que el trabajador pueda recibir (2 años).



¿Qué consecuencias tiene la falta de depósito de las cuentas anuales?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 29/07/2024



Muchas son las empresas que no cumplirán la **obligación de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales** del ejercicio económico 2023, incluso un gran número lleva más de un lustro sin hacerlo. Ya no digo fuera de plazo, y no por pocos días. Lo que quizás no sepan o ignoren estas empresas -sus administradores mejor dicho- son los **problemas a los que se pueden enfrentar por la falta de depósito de las cuentas anuales** en el Registro Mercantil:

Cierre registral.

Esta consecuencia se da siempre. No depositar las cuentas anuales en plazo conlleva que **no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista**, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Recuerde que:

*Aunque la sociedad no haya tenido actividad en todo el ejercicio (**sociedad inactiva**) está obligada a presentar cuentas anuales en el Registro Mercantil.*

Al principio puede parecer poca cosa pero es imprescindible cuando está en juego acceder a financiación, ya sea por un préstamo bancario o una ampliación de capital. De hecho, el cierre registral suele salir a relucir cuando queremos inscribir el cambio de administrador de la sociedad o depositar las cuentas de otro año. En el siguiente enlace puedes ver **cómo solucionar el cierre registral**.

Multas de 1.200 a 60.000 euros.

El **régimen sancionador** del depósito y publicidad de las cuentas anuales establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe **de 1.200 a 60.000 euros** por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Incluso puede aumentar a **300.000 euros** el límite superior de la sanción en caso de grandes empresas.

Cierto es que **en la práctica apenas se inician expedientes sancionadores** por este motivo debido a los pocos efectivos que dedica el ICAC a ello (**en 2023 hubo 316 casos resueltos**) pero **este hecho podría cambiar en cualquier momento**. En la **disposición adicional décima** del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, se establece un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado, con su correspondiente retribución por sus desempeños. Y no olvide que **el plazo de prescripción de esta infracción (y de las sanciones que conlleva) es de 3 años**.



En este sentido es importante que presentemos las cuentas aunque sea fuera de plazo pero lo antes posible ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.



Responsabilidad de los administradores.

En cuanto a la responsabilidad del administrador derivada de este hecho, el **artículo 236** de la Ley de Sociedades de Capital establece que **los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen** por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Si no se cumplen los plazos establecidos en la ley y por tanto no se presentan las cuentas a tiempo, no hay duda de que no se está actuado diligentemente, por lo que se le podrían reclamar los daños y perjuicios causados, **como las sanciones impuestas a la sociedad o una indemnización por el quebranto que pueda suponer el cierre registral**.

Pero además de esta responsabilidad por daños, también existe una **responsabilidad por deudas** (regulada en el **artículo 367**), es decir, por no actuar cuando se da alguna causa de disolución o la situación económica de la sociedad es de insolvencia, al no disolver o liquidar la sociedad o no instar la declaración del concurso de acreedores, situación que se puede dar pero desconocerse al no haber formulado y presentado las cuentas anuales en los plazos marcados por la normativa.

Y no es baladí este punto, ya que los administradores que en el plazo de dos meses no actúen diligentemente cuando se constate que en la sociedad concurre una causa legal de disolución, incurren en responsabilidad solidaria con su propio patrimonio por las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, **recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba** en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Revocación del NIF.

El **artículo 147** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece como **una de las causas de revocación del número de identificación fiscal** que se constate **el incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil**.

La revocación del NIF no es automática, requiere audiencia previa con plazo de 10 días para efectuar alegaciones debiendo publicarse en el BOE y notificarse al obligado tributario en caso de producirse finalmente, pero consumada la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal las implicaciones son nefastas: no podrá realizar inscripciones en registros públicos, ni realizar cargos y abonos en cuentas o depósitos abiertos en entidades de crédito; tampoco podrá obtener el certificado de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, y causará baja en el Registro de operadores intracomunitarios (ROI), exportadores y otros operadores económicos; todo esto ocurrirá hasta que se consiga **rehabilitar el NIF** o se obtenga uno nuevo.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla entre otras muchas funcionalidades.*

¿Cómo evitar un "susto" de la AEAT durante sus vacaciones?

Javier Gómez. Departamento Fiscal de Supercontable.com - Publicado: 29/07/2019 **ACTUALIZADO 24/07/2024**

Si su empresa o sus clientes (porque es usted asesor, colaborador, apoderado,...) son contribuyentes incluidos, obligatoria o voluntariamente, en los procedimientos para recepción de notificaciones en la sede electrónica de AEAT y realmente quiere descansar durante sus vacaciones, **no olvide comunicar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- que no ponga a su disposición notificaciones en la Dirección Electrónica Habilitada Única durante este período**. Recuerde que es consecuencia del **Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, en su **artículo 42** sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, donde se



establece que las notificaciones electrónicas de la **AEAT** pasarán a ponerse a disposición de los contribuyentes en la **DEHú**.

Insistimos todos los ejercicios económicos pues resulta necesario "*refrescar*" a nuestros lectores, que si hemos terminado el mes de Julio "*hastados*" de las formalidades tributarias y mercantiles, debemos "**asegurarnos unos días de descanso**" durante el mes de Agosto (si es el elegido para "*desconectar*").

Así, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** pone a disposición del contribuyente la posibilidad de solicitar los denominados **días de cortesía** (un **máximo de 30 días** durante el año natural) para no recibir notificaciones y, a estos efectos, "*estar tranquilo/a unos días*"; será la **Orden EHA/3552/2011**, de 19 de diciembre, donde encontremos regulados los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la **AEAT** no podrá poner notificaciones a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada Única (**DEHú**).

Recuerde que...

*Los **días de cortesía** deberán solicitarse con un mínimo de **7 días de antelación** al comienzo del periodo deseado.*



Las **notificaciones** electrónicas **puestas a disposición con anterioridad al inicio del período de días de cortesía se entenderán notificadas** por el transcurso de diez días sin acceder a las mismas.

A modo de ejemplo mostramos esta imagen para "hacerse una idea" de como habría de realizar su elección en el caso de poderdantes, donde habremos de seleccionar: "Gestionar Periodos Cortesía Poderdantes" y "Asignar periodo de cortesía"; pinchar en la opción de "Modificar" para iniciar la solicitud de días de cortesía y elegir entre los días disponibles para que una vez seleccionados queden marcados en color verde; validando nuestra opción.

Consulta del periodo de cortesía de [] para el año 2024

Modificar | Gestionar Periodos Cortesía Poderdantes | Visualizar último recibo | Clonar (2024 a 2025)

Todos los días disponibles en el periodo: 30
 Días pendientes: 0
 Días solicitados modificables: 22
 Días solicitados no modificables: 8

<< 2023 AÑO 2024

Enero							Febrero							Marzo						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4				1	2	3				
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	4	5	6	7	8	9	10
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	11	12	13	14	15	16	17
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	18	19	20	21	22	23	24

Septiembre							Octubre							Noviembre			
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J
						1	1	2	3	4	5	6	4	5	6	7	
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	11	12	13	14
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	18	19	20	21
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	25	26	27	28
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31							
30																	

Validar

Septiembre							Octubre							Noviembre			
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J
						1	1	2	3	4	5	6	4	5	6	7	
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	11	12	13	14
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	18	19	20	21
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	25	26	27	28
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31							
30																	

Firmar Enviar

Es importante reseñar a este respecto que estos días de cortesía no tienen que ser necesariamente durante un período concreto y determinado, podrán ser elegidos con el único **límite de los 30 días** anteriormente referenciados durante el año natural. Además, **podrán ser modificados o anulados días** que habían sido solicitados previamente como "de cortesía" sin más que realizar una modificación de la solicitud siete días antes del inicio.

La **elección** de los días concretos queda a **criterio del propio contribuyente / representante / apoderado.**

La propia Administración Tributaria pone a disposición del contribuyente en su página web los **pasos necesarios para la solicitud de estos días de cortesía**, en dos casos que, enlazamos a continuación para que puedan estudiarse en todas sus posibilidades:

1. **La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es el propio contribuyente.**
2. **La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es un tercero (apoderado).**

En este segundo caso, resultará muy importante como puede comprobar en las instrucciones presentadas, **seleccionar todas las personas que representamos** para tener la certeza de que **ninguno** de nuestros "**clientes**" se **queda fuera del período de cortesía solicitado.**

De esta forma, nuestro período estival puede desarrollarse con la certeza que al regresar a nuestra actividad (o visionar nuestro email) no nos encontraremos ningún **"susto"** de la Administración tributaria.



Resultaría **aconsejable obtener el PDF** correspondiente al **resguardo** de la última asignación de días de cortesía que hemos realizado (utilizando el enlace "**Visualizar último recibo**") por si **"con posterioridad"** el referido **"susto"**

fuese consecuencia de algún tipo de discrepancia con la **AEAT** en este sentido. Puede obtenerse con posterioridad también.

Agencia Tributaria
www.agencia tributaria.gob.es

RECIBO DE PRESENTACIÓN

Datos de la solicitud de días de cortesía
Fecha: [redacted]
Hora: 12:40:02:981
Vía de entrada: Internet

Datos del trámite
Trámite: DIAS CORTESIA
Procedimiento: ZN01-Notificaciones
Asunto: Solicitud de días de cortesía

Datos del presentador
NIF: [redacted]
Nombre / Razón social: [redacted]

Periodos solicitados
Periodo 1: Del 02-09-2024 al 15-09-2024



Ahora bien, sí podremos encontrar con algún **"sobresalto"** en el caso de las notificaciones electrónicas efectuadas por la **SEGURIDAD SOCIAL**. Ésta, a diferencia de Hacienda, **no permite habilitar días de cortesía**, pudiendo usted recibir cualquier tipo de notificación en cualquier momento (todo ello si está obligado o solicitó de forma voluntaria su inclusión en el Sistema de Remisión Electrónica de Datos en el ámbito de la Seguridad Social).

Recordemos, tal y como hemos hecho en el caso de las notificaciones tributarias, que es la **Orden ISM/903/2020**, de 24 de septiembre, la que regula las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

Hemos de recordar que cuando la Tesorería General de la Seguridad Social - **TGSS**- ponga a disposición del interesado y, en su caso, de su autorizado o apoderado, una actuación administrativa en la SEDESS a efectos de su notificación, **se remitirá un aviso de carácter informativo al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que aquellos hubieran comunicado a estos efectos:**

Recuerde que...

La omisión del aviso no impedirá la validez de la notificación en la SEDESS practicada.

- A través de un **e-mail** a la empresa si ha facilitado una dirección de correo electrónico.
- Si existe **apoderado**, también se le enviará un e-mail si ha facilitado dirección de correo electrónico.
- Si no existe apoderado y la empresa no ha designado al autorizado RED como receptor de notificaciones, le llegará aviso a éste a través de **Siltra**. En el caso de que fuera usuario del Sistema de RED Directo, también se le comunicará en su **buzón de RED**.

En este caso (notificaciones electrónicas de la Seguridad Social), como la Administración concede **10 días para la consulta de las notificaciones antes de considerarlas rechazadas automáticamente por no acceder a su contenido**, debería delegar la gestión de estas notificaciones electrónicas, en algún autorizado RED, apoderado, o articular los medios necesarios para poder acceder en un plazo no superior a 10 días,... **"aunque**

desde www.supercontable.com le aconsejamos que el medio articulado no sea reducir sus días de vacaciones, seguro que los necesita para volver con más fuerza...”



NUEVO Seminarios por Videoconferencia | **Soluciones contables para prevenir inspecciones** **VER**

LIBROS GRATUITOS

**Libro Cierre Contable**
DESCARGAR GRATIS

**Operaciones intracomunitarias**
DESCARGAR GRATIS

**45 Casos Prácticos**
DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.